

Expte. 13-03936739-9/1 “COSSUTTA MARCELO EN J° 258.233/53.736 “AADI CAPIF ASOCIACION CIVIL RECAUDADORA C/ COSSUTTA MARCELO Y OT. P/COBRO DE PESOS” P/REC. EXT. PROV.”

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Comparece Marcelo Cossutta, por intermedio de apoderada, e interponen Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 258.233/53.736 caratulados "*Aadi Capif Asociación Civil Recaudadora c/ Cossutta Marcelo y ot. p/ Cobro de Pesos*".

I.- ANTECEDENTES:

Comparece el Dr. Fernando M. Ogando, en nombre y representación de AADI CAPIF; y promueve demanda contra el Sr. Marcelo Cossutta, por el cobro de las retribuciones debidas a los artistas, intérpretes y a los productores de fonogramas derivados de la comunicación al público de grabaciones fonográficas, por el show o recital brindado por el artista Marco Antonio Solís con fecha 22 de marzo de 2.014, en el Estadio Cubierto Arena Maipú

Corrido el traslado, comparece el Dr. Sergio Raúl Parellada, por Desarrollos Maipú S.A., contesta demanda solicitando el rechazo de la demanda con costas.

A fs. 71/81 la procuradora María Alejandra Piquer, por el Sr. Marcelo Cossutta, contesta demanda solicitando su rechazo con costas.

La sentencia de Primera Instancia resuelve rechazar la demanda deducida.

La Cámara de Apelaciones resuelve admitir el recurso de honorarios y parcialmente el recurso de apelación interpuesto a fs. 159 por la parte actora en contra de la sentencia dictada a fs. 146/52, la que en consecuencia se modifica, debiendo quedar redactada de la siguiente manera: “I –Admitir la demanda

por cobro de pesos iniciada por A.A.D.I. C.A.P.I.F. Asociación Civil Recaudadora en contra del Sr. Marcelo Cossutta, quien deberá abonar a la actora en el plazo de diez días de firme y ejecutoriada la presente resolución, la suma de pesos ciento ochenta y seiscientos (\$ 186.600) con más los intereses

II.- AGRAVIOS:

El recurrente sostiene que la sentencia resulta arbitraria, toda vez que los argumentos base de la pretensión son confusos, no han sido precisados y son genéricos, pero sostiene que ello ha quedado subsanado con el acta de constatación de uso de música fonogramada n° 464428 donde se precisa el hecho que motiva el cobro del arancel. Lo que es errado y arbitrario.

Explica que AADI CAPIF al demandar sostuvo que en el recital del 22/03/2014 en el Arena Maipu Stadium de Marco Antonio Solis “antes de su comienzo y mientras ingresaban los espectadores durante intervalos y al finalizar se emitió por pantallas de video y equipos de sonido música fonogramada.” En dichos términos quedó trabada la litis. Sobre dichos hechos su parte ejerció su defensa, y cualquier modificación o introducción de un hecho no esgrimido afecta su derecho de defensa.

Así, dice que el aquo se apartó de los hechos invocados por el demandante. En tanto el actor no demandó en base al video de Enrique Iglesias.

Además, sostiene que es arbitraria la sentencia en cuanto se refiere a que el acta de fs. 120/126, adjuntada como eximente del pago del arancel, no es prueba suficiente. Ello es una conclusión subjetiva y desprovista de toda justificación jurídica. El acta de constatación es un instrumento público y hace plena fé de su contenido mientras no sea redarguido de falsedad, lo que no ha ocurrido en autos. El video no ha sido editado comercialmente, sino que sólo se utiliza para los shows de Solis e Iglesias.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos grosera-

mente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde concluye que:

1.- El objeto del juicio es el cobro del arancel generado por la difusión de música fonogramada a los términos de la ley 11.723 y su decreto reglamentario. Por consiguiente y por más que no se haya identificado o genere dudas que en el relato de los hechos se haya indicado en modo genérico la emisión por pantallas de video y equipos de sonido música fonogramada y existe discusión sobre el momento en el que se efectuó o no se haya precisado el momento justo en el que se hizo, está claro que en el acta de constatación de uso de música fonogramada n° 464428 se precisa el hecho que motiva el cobro del arancel, concretándose que el mismo se produce por la “Difusión a través de un video justo a Enrique Iglesias, duración aproximada 3 minutos”.

2.- El acta en el que se pretende oponer como fundamento para la eximición del pago del arancel no tiene andamiaje La juez toma como cierta no solo la constatación efectuada por la escribana en recitales de Solís, sino las manifestaciones hechas a ella lo que no asegura la veracidad de dichas afirmaciones, solo el hecho que fueron efectuadas en su presencia y como tal deben ser tenidas en cuenta es decir la declaración de quien dice ser representante de Solís (que no prueba) como el hecho que supuestamente ambos (Solís e Iglesias) acordaron grabar el video (que tampoco se prueba) pero que no descarta ni excepciona al régimen arancelario previsto en la ley vigente, por cuanto solo se excluyen cuando se trata de usos familiares o domésticos, didácticos y conmemorativos, que no es el caso.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto, y con la valoración de la prueba efectuada; y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

Finalmente, para el supuesto que V.E. enjuiciara la fundabilidad de la impugnación, de la lectura de la decisión en crisis no surge que la misma padezca de arbitrariedad, al no apartarse de las constancias de autos o de condecir con ellas, o del buen sentido y de la sana crítica en la apreciación de los hechos y pruebas (Cfr: Sagüés, Néstor, Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario, t. 2, pp. 256 y 262). En efecto, se estima que, tal como lo resolvió la Excma. Cámara, se ha probado la difusión de música fonogramada a los términos de la ley 11.723 y su decreto reglamentario mediante la respectiva acta de constatación, siendo éste el hecho que habilita al cobro reclamado en autos.

En cuanto al acta de fs. 120/126, no resulta oponible a la presente, en tanto refiere a otros recitales de Marco Antonio Solís. De igual manera, no prueba ni la calidad del supuesto representante del artista, ni el acuerdo celebrado por el mismo con Enrique Iglesias.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 03 de marzo de 2021.



D. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General